Trelew, 18 de septiembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: C. D., T. A. c/ C. M. G. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 396 - Año 2023 CAT), a fin de resolver el llamado del 16/08/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante CRU- 05266000000082948-5 (13/08/2024) C. M. G. SRL interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, contra la providencia del 12/08/2024 que denegó la apelación deducida en subsidio, a fin de rebatir la resolución del 24/06/2024.

Hace un relato de los antecedentes y expone que en la causa se trabó embargo sobre bienes que no son de su propiedad ni tienen vinculación con el C. y que lo pretendido por la parte actora es extender la responsabilidad al Sr. D. A. S. P., quien no es parte en el proceso.

Refiere que el 25/06/2024 dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia del 24/06/2024, alegando que, como se dijo, la actora pretende extenderle responsabilidad a S. P. en el marco del proceso, siendo que no es parte. Expresa que el magistrado rechazó (el 12/08/2024) el recurso de revocatoria sin fundamentos de peso y que, además, también rechazó el recurso de apelación deducido en subsidio argumentando que *“… siendo el recurrente -C. M. G. SRL-, no invoca un interés que le es propio…”*.

Reitera que también el magistrado ordenó el libramiento de oficios a la Municipalidad de Gaiman y Dolavon, a fin de que proporcionen información relativa a S. P., siendo que no es parte del proceso.

II.- En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.-

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC N° 25/99, 149/99, CANE, Sala “B”).

La intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada, conforme lo dispuesto por el art. 280 del Código de rito.

Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente rechazado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por el magistrado de primera instancia.

III.- De las constancias del expediente surge que:

El 24/06/2024 el magistrado a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew ordenó trabar embargo sobre los bienes de propiedad de la demandada, C. M. G. SRL, existentes en los domicilios comerciales ubicados en Maipú N° X., 9 de Julio N° X. y Moreno N° X., todos de la ciudad de Trelew hasta cubrir la suma de $ 14.352.357,50, correspondiente al capital adeudado, con más la suma de $ 6.899.000, presupuestados provisionalmente para responder a intereses y costas y, además, ordenó librar un oficio a la Municipalidad de GAIMAN y Dolavon a los efectos que informe sobre los rodados, inmuebles, habilitaciones comerciales, sociedades, etc, que tuvieran la demandada y el Sr. D. S. P..

Mediante ID: 1541048 (25/06/2024) C. M. G. SRL dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 24/06/2024.

1.- El 12/08/2024 el magistrado rechazó la revocatoria interpuesta, argumentando que el recurrente *"C. M. G. SRL"* no invoca un interés que le es propio y, además, rechazó el recurso de apelación deducido en subsidio.

2.- De las constancias obrantes en el expediente N° 12/2019, caratulado "C. D., T. A. c/ C. M. G. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley", surge que el Sr. S. P. actúa en la causa como representante legal de C. M. DE G. S.A. (ver expediente principal, fs. 25/33 -Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada- y fs. 34/39 -escrito de contestación de demanda-).

Ingresando al análisis del recurso planteado, se evalúa que, conforme lo dispuesto por el art. 143 del CCCN, las personas jurídicas tienen una personalidad distinta de la de sus miembros y, en consecuencia, tal como lo señaló el magistrado de primera instancia, C. M. G. SRL no invoca un interés que le es propio, por lo que no está legitimado para cuestionar un embargo que recae sobre bienes de terceros que se encuentran en los domicilios denunciados como asiento del establecimiento de la sociedad demandada. Ello mas allá de que dicha sociedad demandada pudiera o no ser titular de dominio de los mismos.

Es que la legitimación constituye uno de los requisitos para ejercer una acción (debe concurrir con un interés personal en su ejercicio y que éste se encuentre vigente al tiempo de su ejercicio). La legitimación es el derecho que tiene quien se presenta a la jurisdicción de obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado por las partes, sea tal decisión favorable o desfavorable (conf. esta Sala, SDE N° 02/2013).

Además, para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. Por ello, es dable tener en cuenta

que el agravio, nacido del vicio de juzgamiento que se denuncia del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.

En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir. Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal … “, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).

La posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).

En definitiva, tal como menciona el magistrado, quien se considere afectado por las medidas decretadas en la causa podrá efectuar los planteos que corresponda, por lo que, en el presente caso, se desconoce cuál es el agravio que provocaría la resolución cuestionada a la sociedad recurrente. Así, el Sr. D. S. P. por su propio derecho cuenta -eventualmente- con la herramienta procesal prevista por el art. 98 y siguientes del CPCC para el caso que las medidas decretadas recaigan sobre bienes respecto de los que él tenga algún derecho.

Es que, además, *"la admisibilidad del recurso denegado se sustenta, entre otros supuestos, en la necesaria existencia de 'gravamen irreparable', esto es, que lo decidido impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal o imponga el cumplimiento de un deber legal, sin admitirse su posterior revisión"* (S.I.L. Nº 12 de 2011 en "Recurso de queja en autos: F. B. E. A. y Cía. de S. La M. A. S.A. s/ Medida autosatisfactiva", expte. nº 68/2011r.C.A.T.) (Sala “A” SIF 44/13).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por C. M. G. SRL, contra la providencia del 12/08/2024.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por C. M. G. SRL, mediante CRU-05266000000082948-5 (13/08/2024), contra la providencia del 12/08/2024.

2.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

3.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE y, oportunamente, devuélvase el expediente N° 12/2019.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____050____ /2024 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA